



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 612/2020

S/REF: 001-046556

N/REF: R/0612/2020; 100-004177

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: INAP/Ministerio de Política Territorial y Función Pública

Información solicitada: Relación de presentados, admitidos y aprobados en las últimas 20 convocatorias de oposición

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INAP), dependiente del MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 28 de agosto de 2020, la siguiente información:

Acceso a la siguiente información, a los efectos de poder estimar el número de convocatorias a las que los opositores a distintos cuerpos de la Administración General del Estado tienen que presentarse antes de aprobar:

- *Para los cuerpos que se detallan al final de este mensaje, relación de personas que se presentaron al primer examen de la oposición durante las últimas veinte (20) convocatorias.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

En el caso de que existieran opositores que conservaran la nota de ese ejercicio de la convocatoria pasada (convocatoria n-1), estos deberían figurar también en la relación anterior, en la convocatoria n.

En el caso de no ser posible obtener esta información, se solicita la relación definitiva de admitidos para las últimas veinte (20) convocatorias.

Se agradecería la información en una tabla cuyas columnas fueran un identificador de la convocatoria, un identificador del cuerpo y un identificador de la persona.

•Para los mismos cuerpos del punto anterior y para las mismas últimas veinte (20) convocatorias, relación de las personas que finalmente aprobaron la oposición.

Se agradecería la información con el mismo formato que el empleado para la información del punto anterior.

En lo que se refiere al identificador de la persona, se ruega que, para que sea posible obtener la información que se pretende conseguir, el mismo NIF tenga siempre el mismo identificador y que este identificador no se repita para distintos NIF.

Código Cuerpo

0001 C.CARRERA DIPLOMÁTICA

0005 C.TRADUCTORES E INTÉRPRETES

0006 C.ESPECIAL FACULTATIVO DE MARINA CIVIL

0007 C.SUPERIOR DE VIGILANCIA ADUANERA

0011 C.SUPERIOR DE INSPECTORES DE HACIENDA DEL ESTADO

0012 C.SUPERIOR DE INTERVENTORES Y AUDITORES DEL ESTADO

0013 C.SUPERIOR DE INSPECTORES DE SEGUROS DEL ESTADO

0100 C.INGENIEROS AGRÓNOMOS DEL ESTADO

0101 C.INGENIEROS DE MONTES DEL ESTADO

0102 C.NACIONAL VETERINARIO

0304 C.FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS

- 0305 C.FACULTATIVO DE CONSERVADORES DE MUSEOS
- 0601 C.SUPERIOR DE TÉCNICOS COMERCIALES Y ECONOMISTAS DEL ESTADO
- 0603 C.INSPECTORES DEL SOIVRE
- 0604 C.PROFESORES QUÍMICOS DE LABORATORIO DE ADUANAS
- 0605 C.ARQUITECTOS DE LA HACIENDA PÚBLICA
- 0606 C.SUPERIOR DE ESTADÍSTICOS DEL ESTADO
- 0607 C.INGENIEROS DE MONTES DE LA HACIENDA PÚBLICA
- 0621 C.SUPERIOR DE GESTIÓN CATASTRAL
- 0700 C.INGENIEROS INDUSTRIALES DEL ESTADO
- 0701 C.INGENIEROS DE MINAS DEL ESTADO
- 0900 C.FACULTATIVO DE SANIDAD PENITENCIARIA
- 0902 C.SUPERIOR DE TÉCNICOS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS
- 0903 C.ABOGADOS DEL ESTADO
- 1000 C.INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DEL ESTADO
- 1103 C.INGENIEROS GEÓGRAFOS
- 1105 C.ASTRÓNOMOS
- 1111 C.SUPERIOR DE ADMINISTRADORES CIVILES DEL ESTADO
- 1166 C.SUPERIOR SISTEMAS Y TECNOLOG. INFORMACIÓN ADMÓN. DEL ESTADO
- 1205 C.MÉDICOS TITULARES
- 1209 C.FARMACÉUTICOS TITULARES.
- 1210 C.VETERINARIOS TITULARES
- 1400 C.SUPERIOR DE METEORÓLOGOS DEL ESTADO
- 1402 C.INGENIEROS NAVALES

1406 C.INGENIEROS AERONÁUTICOS

1502 C.SUPERIOR DE INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2. Mediante resolución de fecha 15 de septiembre de 2020, el INAP contestó al solicitante lo siguiente:

*Una vez analizada la solicitud, este organismo autónomo resuelve, en los siguientes términos, **conceder el acceso a la información** a que se refiere la solicitud indicada en relación con los dos únicos cuerpos de los listados cuyos procesos selectivos competen a este Instituto: el Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado y el Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado.*

De acuerdo con el artículo 22.3 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

El INAP informa que en su sede electrónica, dentro de la sección dedicada a los procesos selectivos, presenta toda la información sustancial acerca de estos de la que dispone.

Así, sin mediar una acción previa de reelaboración de esta información (hecho que supondría, según se establece en el artículo 18.1.a de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la inadmisión a trámite de la solicitud que ahora se atiende), el solicitante puede acceder a las listas de su interés (la relación definitiva de admitidos y la lista de los aspirantes que superan el proceso selectivo) en los siguientes espacios web:

- *Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado:*
<https://sede.inap.gob.es/csace>.
- *Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado:* <https://sede.inap.gob.es/csstic>.

En estos espacios, pulsando sobre el hipervínculo correspondiente a cada uno de los procesos selectivos de las convocatorias, se puede acceder a toda su información ordenada, en la que se encuentra tanto la relación definitiva de admitidos como la lista de los aspirantes que superan el proceso selectivo.

En el supuesto del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado, la información se remonta al proceso selectivo de la convocatoria 2011 (si bien, en ese concreto proceso selectivo únicamente se dispone de la relación de aspirantes que superan el proceso selectivo).

En el caso del Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado, desde la convocatoria 2010 se dispone de la información solicitada.

Asimismo, hay que advertir que los procesos selectivos de la convocatoria 2019 se encuentran abiertos por lo que en ellos no se dispone de todas las listas solicitadas por el interesado.

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 17 de septiembre de 2020, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)², una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con base en los siguientes argumentos:

En mi solicitud original pedía los datos de las 20 últimas convocatorias, ya que solo de esta manera considero que puedo tener información fiable de lo que una persona, en término medio, tarda en aprobar una oposición.

La resolución me remite información completa para el Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado y el Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado de 6 y 8 convocatorias, respectivamente. No se argumenta en la resolución el motivo por el cual no se me puede entregar toda la información solicitada.

Agradeciendo los datos aportados, desearía contar con el registro de más convocatorias.

4. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó al reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.
5. Con fecha 21 de septiembre de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al INAP, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente y al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta a la solicitud de alegaciones por parte del INAP tuvo entrada el 14 de octubre de 2020 e indicaba lo siguiente:

Hay que aclarar que el reclamante no se muestra disconforme con la información aportada, ni siquiera con el hecho de que esta no sea completa, en la medida en que no se le facilita la información requerida de las convocatorias más antiguas, sino que reclama porque, afirma, el INAP no argumenta en su resolución por qué no le entrega esta.

En la resolución de la mencionada solicitud, el INAP indicaba que «en su sede electrónica, dentro de la sección dedicada a los procesos selectivos, presenta toda la información

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

sustancial acerca de estos de la que dispone». Es este el motivo por el cual el INAP no puede aportar más información que la ya comunicada al reclamante.

Tal y como se le informaba en la resolución de su solicitud, la información aportada se remonta, en el supuesto del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado, al proceso selectivo de la convocatoria 2011 (si bien, en ese concreto proceso selectivo únicamente se dispone de la relación de aspirantes que superan el proceso selectivo); y en el caso del Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado, desde la convocatoria 2010.

Quizás convenga aclarar que el INAP, con carácter general, únicamente dispone de la información de los procesos selectivos «vivos», es decir, de aquellos que están en fase de desarrollo o que tienen pendiente de resolución algún procedimiento contencioso-administrativo. La información de los restantes (es decir, los procesos selectivos concluidos y cuyo plazo de recurso se ha extinguido o que, en su caso, presentan ya resueltos todos los recursos planteados por los interesados) se clasifica para su conservación selectiva, destruyendo —con el fin de dimensionar adecuadamente los archivos y, adicionalmente, proteger los datos de carácter personal que puedan figurar en los expedientes— la documentación que no resulta necesario conservar. Por esta razón, con carácter general, de los procedimientos más antiguos se conservan únicamente las actas y las resoluciones.

En definitiva, el INAP no puede aportar más información que la ya entregada. Tal y como se indicaba en la resolución, por no disponer de ella (por la antigüedad de los procesos selectivos del interés del entonces solicitante).

CONCLUSIONES

- *El reclamante no se muestra disconforme con la información aportada por el INAP en la resolución de su solicitud 001-046556 ni por el hecho de que esta no pueda ser más amplia atendiendo así a la totalidad de su petición.*
- *El interesado presenta su reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por entender que el INAP no argumenta en su resolución el motivo por el que no le entrega esa información faltante.*
- *El INAP ya expresaba con claridad en su resolución que concedía el acceso a toda la información pública de que dispone. A sensu contrario, no entregó —ni puede hacerlo— aquella de la que no dispone.*
- *Por todo ello, el INAP considera que la reclamación debe desestimarse.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, se solicita el acceso a una serie de datos estadísticos relativos al número de opositores presentados, admitidos y aprobados para las últimas veinte convocatorias de acceso a una serie de Cuerpos de la Administración - 36 en total- que el propio solicitante identifica.

En su respuesta, la Administración entrega sólo parcialmente la información solicitada debido a que afirma no disponer de más datos. A este respecto, en su escrito de alegaciones desarrolla este argumento y aclara que únicamente mantiene en sus archivos procedimientos que denomina *vivos*, es decir, aquellos que están en fase de desarrollo o que tienen pendiente de resolución algún procedimiento contencioso-administrativo. En consecuencia, la información de los procesos selectivos concluidos y cuyo plazo de recurso se ha extinguido o que, en su caso, presentan ya resueltos todos los recursos planteados por los interesados,

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

se clasifica y destruye. Por esta razón, con carácter general, de los procedimientos más antiguos se conservan únicamente las actas y las resoluciones.

Por otro lado, del texto de la reclamación se desprende que el reclamante considera que el INAP no ha argumentado debidamente su respuesta y, en concreto, por qué no puede entregar el resto de la información solicitada.

No obstante lo anterior y a pesar de que consideramos que el texto de la reclamación, al considerar que la denegación parcial de la información no se encuentra debidamente justificada, está planteando que la respuesta de la Administración no es correcta y, en consecuencia, que su derecho de acceso a la totalidad de la información- en lo que respecta a los procesos selectivos de los que sea competente el INAP- debe ser garantizado, consideramos que la reclamación no puede prosperar.

4. En primer lugar, según se desprende del expediente, entendemos que el INAP sí ha razonado en su respuesta al reclamante los motivos por los que no puede entregar más información de la solicitada. Motivos que se centran en que no dispone de ella.

En este sentido, recordemos lo señalado por la Sentencia nº 60/2016, dictada por el Juzgado Central de lo contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid el 25 de abril de 2016: *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”*.

Por otra parte, la Sentencia nº 5/2020, de 8 de enero, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 12 en el Procedimiento Ordinario núm. 15/2019, confirmada por la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 2020, dictada en el recurso de apelación 25/2020, concluye que *“hay que tener en cuenta que la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a la información pública, entendiendo que la misma comprende contenidos o documentos en cualquier formato o soporte, pero siempre “que obren en poder” de las personas públicas y privadas sujetas a la misma y “que hayan sido elaborados o adquiridos [por ellas] en el ejercicio de sus funciones”. De esta noción se deduce que el derecho se ciñe a los documentos y contenidos en el estado en que se encuentren en poder del órgano o persona sujeto a la LTAIBG.”*

Asimismo, aunque la Administración reconoce que de los expedientes más antiguos se conservan únicamente las actas y las resoluciones, no cabe pretender que en ellas se contenga toda la información que el reclamante requiere, principalmente porque la solicitud

se refiere a información previa a los momentos en que se elaboraron las actas y resoluciones que aún se conservan.

Por otro lado, la respuesta del INAP menciona la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG, que considera de aplicación si se proporcionara el detalle de la información requerida por el solicitante.

Dicho precepto debe analizarse en los términos del [criterio interpretativo nº 7 de 2015](#)⁶, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a) de la LTAIBG y que se pronuncia en los siguientes términos: *"En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.*

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como "derecho a la información".

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada."

Por su parte, los Tribunales de Justicia también han tenido ocasión de analizar dicha causa de inadmisión. Se cita, por todas, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de marzo de 2020: *"la acción previa de reelaboración, en la medida que se anuda a su concurrencia tan severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que los datos y documentos tengan un*

⁶ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html>

carácter complejo, que puede deberse a varias causas, como pueda ser que la documentación no se encuentre en su totalidad en el propio órgano al que se solicita.

De modo que en el caso examinado, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, se encuentra justificada por la concurrencia de la acción previa de reelaboración, pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información. Además, incluso la información del Ministerio (...) teniendo en cuenta que la solicitud alcanza hasta el año 1976, se encuentra en diferentes soportes, tanto físicos como informáticos que precisan también de una previa reelaboración.”

Como conclusión, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada y a las circunstancias planteadas en el caso que nos ocupa, consideramos que la reclamación ha de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de septiembre de 2020, contra la resolución del INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INAP), dependiente del MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, de fecha 15 de septiembre de 2020.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>